

Santiago, veinte de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Rodolfo Isaac Noriega Cardo, procurador, quien deduce recurso de amparo a favor de Lorenzo Spairani, periodista, ciudadano italiano, pasaporte YA5564340, en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Señala en su recurso, que el amparado ingresó a Chile en calidad de turista el 28 de octubre de 2016 y durante su estadía en el territorio nacional, procedió a registrar audiovisualmente las actividades y proyectos de la organización sindical ARMETRASE, conformada por funcionarios del SENAME, en su calidad de asesor en virtud de una Beca de la Unión Europea para la observación de procesos sociales, colaborando con la producción de material audiovisual para los procesos organizativos tales como huelgas y manifestaciones de dicha institución como de otras asociaciones. El 3 de febrero del presente, funcionarios de la Policía de Investigaciones acudieron al domicilio del amparado, y sin mediar orden alguna de autoridad competente proceden a su detención, siendo luego conducido al cuartel de la Jefatura Nacional de Extranjería y Migración de la Policía de Investigaciones, en que se le informa que se procederá a su expulsión del país; después es trasladado a dependencias de calle Seminario N°11 de la comuna de Providencia (“cárcel para inmigrantes”), impidiéndosele la presentación de recursos o en contra de la medida aludida, siendo llevado al Aeropuerto de Santiago para su expulsión.

Según consta de los antecedentes, la expulsión se ampara en la Resolución Exenta N°77 de 19 de enero de 2017 dictada por el Intendente de Santiago y con igual fecha consta el Informe policial N°476 que es el antecedente para que el intendente proceda a disponer la expulsión del amparado.

A juicio del recurrente, la resolución de expulsión se funda en hechos posteriores al ingreso del amparado y que estarían constituidos por haber incurrido en algunas de las hipótesis del numeral 1° del artículo 15 del Decreto Ley N°1.094, sin embargo de la lectura de dicha norma no se advierte que la eventual “participación en actividades antisistémicas”, conducta que se le atribuye, se encuadre en alguno de ellos, además no se explicita que es un acto antisistémico ni de qué forma ello sería contrario a los intereses de Chile o de qué forma serían peligro para el Estado.

Adicionalmente, refiere, la ilegalidad en que incurren los recurridos, en especial la Intendencia, consta de la misma resolución de expulsión, manifiestamente



infundada y carente de fundamentos de hecho de derecho, en contravención a los artículos 41 inciso 4° y 11 de la Ley N°19.880.

En razón de lo expuesto sostiene que se han infringido los artículos 5, 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que deducen además recursos de amparo a favor de Lorenzo Spairani, Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y Eduardo Rafael Cardoza Olmedo, Secretario Ejecutivo del Movimiento de Acción Migrante, en contra de la Intendencia Regional Metropolitana y la Policía de Investigaciones.

Por resoluciones de quince y diecisiete de febrero del año en curso, se dispone la acumulación de los diferentes recursos tramitados bajo los roles 332-2017, 351-2017 y 363-2017.

TERCERO: Que el recurso deducido por Branislav Marelic Rokov, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), se funda en los mismos hechos y fundamentos de derecho señalados en la consideración primera, citándose al efecto los diferentes instrumentos internacionales, estimando que en el caso de autos el procedimiento llevado a efecto no cumple con los estándares mínimos del debido proceso.

En efecto, señala, la resolución de expulsión no respeta las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y el carácter fundado del acto administrativo. Señala que no se explica en qué consisten las “actividades antisistémicas” y como supuestamente éstas alteraron el orden social del país constituyendo un peligro para la seguridad del Estado; no se explicita la manera detallada como se llegó a la decisión de expulsión, limitándose a describir una conducta genérica.

En cuanto a la proporcionalidad, la Observación General N°27 sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra dicho principio, resultando la medida de la expulsión desproporcionada al no ser coherente que un periodista becado para la Unión Europea sea considerado por el solo hecho de producir material audiovisual, un peligro para la seguridad del Estado y que atenta en contra del orden social.

Finalmente, señala que la resolución de la administración constituye una vulneración de la libertad ambulatoria, a saber, el fundamento de expulsión es a la vez causa para prohibir el ingreso al país, por lo cual el amparado no podría reingresar a Chile.



Pide en consecuencia, que se acoja el recurso de amparo, se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile al ejecutar la resolución exenta N°77/2017 del Intendente de la Región Metropolitana; se declare infringido el derecho constitucional a la libertad personal; se deje sin efecto la resolución exenta N°77/2017 del Intendente de la Región Metropolitana por ser ilegal y arbitraria, se ordene a la Policía de Investigaciones no impedir el ingreso al territorio nacional del amparado adoptándose todo tipo de medidas para asegurar la protección de la libertad del amparado.

CUARTO: Que el recurso deducido por Eduardo Rafael Cardoza Olmedo, Secretario Ejecutivo del Movimiento de Acción Migrante, se funda en los mismos antecedentes señalados en las consideraciones que preceden. Agrega en su recurso, que el 3 de febrero del presente se procede además a un violento allanamiento y llevar a efecto la detención, lo que da cuenta de la vulneración de la libertad del amparado y vulneración del principio de inocencia que lo beneficia en cuanto sujeto susceptible de ser sancionado coercitivamente, solicitando que se deje sin efecto la resolución exenta N°77/2017, alzando cualquier prohibición de ingreso que pesare en contra del amparado y disponer las medidas para asegurar el derecho a retorno si este lo desea, para resguardar adecuadamente su libertad personal y seguridad individual.

QUINTO: Que la Policía de Investigaciones señala que su actuación se encuentra respaldada en lo consignado en el Informe Policial N°476 de 19 de enero de 2017, por lo cual ha actuado en el ámbito de sus atribuciones y en razón de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 1.094 y su Reglamento.

SEXTO: Que el Intendente (s) de la Región Metropolitana evacúa informe solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso al no existir privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, dado que ya no se encuentra en el territorio nacional, toda vez que la expulsión se materializó el 4 de febrero de 2017 por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez según oficio N°166/2017.

En el evento de rechazo de inadmisibilidad, informa el recurso.

Refiere los antecedentes consignados en el informe policial aludido, el contenido de la resolución exenta N°77/2017 y el informe de abandono del país del amparado. Sostiene que el acto no es arbitrario ni ilegal por cuanto la expulsión del país es una medida contemplada en la legislación, tampoco arbitraria dado que se adopta en virtud del informe policial respectivo de la Policía de Investigaciones que



alude a las situaciones del artículo 15 de la Ley de Extranjería. Junto con ello, se advierte que la permanencia del amparado en Chile estaba autorizada en cuanto turista, por lo cual infringe además la normativa en materia de migración cuando afirma efectuar asesorías a organizaciones sociales y sindicales, lo que se traduce en el ejercicio de una actividad laboral sin contar con permiso para ello, de conformidad a los artículos 44 y 48 del Decreto Ley N°1.094.

Finalmente, no es efectiva la vulneración de los derechos de defensa, dado que el amparado dedujo recurso de reposición y jerárquico el 8 de febrero de 2017, por lo cual solicita el rechazo del recurso.

SEPTIMO: Que, de los antecedentes acompañados aparece de manifiesto que se recurre en contra de la Resolución Exenta N°77 de 19 de enero de 2017 dictada por el Intendente de Santiago, en el que se resolvió expulsar del territorio nacional al ciudadano italiano, Lorenzo Spairani, pasaporte YA5564340, señalándose como fundamento lo siguiente *"El extranjero en cuestión, fue detectado participando activamente en diversas actividades antisistémicas con la "Escena Anarco Libertaria de Chile", alterando el orden social del país y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado"*, disponiéndose el abandono del país en 24 horas a contar de su notificación.

Cabe tener presente, como lo expresa la abogado de la Intendencia Metropolitana, que los decretos o resoluciones de expulsión, tienen como origen una denuncia, en el caso, de Policía Internacional, quien da el fundamento de dicho requerimiento, conforme a los antecedentes que recaban en el ámbito del resguardo de la seguridad y el orden público del país.

Esta Corte estima que la Resolución Exenta N°77 de 19 de enero de 2017 se encuentra suficientemente fundada.

OCTAVO: Que el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, establece las normas sobre extranjeros en Chile, disponiendo en su artículo 1°: "El ingreso al país, la residencia, permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros se regirán por el presente decreto ley".

Por su parte el artículo 4° prevé: "Los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes, de acuerdo con las normas que se indican en los párrafos respectivos de este decreto ley. Los inmigrantes se regirán por el Decreto con Fuerza de Ley".

NOVENO: Que, los artículos 17 en relación al 15 N° 1, 84 inciso segundo, y 90, todos del D.L. 1.094 de 1975 (Ley de Extranjería), disponen que los



extranjeros que sean titulares de "permiso de turismo", como es el caso del amparado, que hubieren ingresado al país y que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en el número 1 del artículo indicado, esto es, *"Los que se propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por otro cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado"*, se dispondrá, sin más trámite, por Resolución Exenta del Intendente Regional, su expulsión del territorio nacional, en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes.

DECIMO: Que, es así como, la Intendencia de Santiago, quien dicto el acto recurrido, tiene como apoyo de la decisión de expulsión, las disposiciones del D.L. 1.094, como las contenidas en el Decreto Supremo N° 597, también conocido como Reglamento de Extranjería, en sus artículos 26 N° 1°, 30, 167 inciso tercero, 173, y 175, que invocan los motivos que le suministran soporte al acto de autoridad, los cuales coinciden con los argumentos indicados por la recurrida al evacuar su informe en autos, medios que sustentan que la autoridad administrativa realice la potestad fiscalizadora de que lo dota la regulación migratoria.

UNDECIMO: Que, la medida de expulsión, llevada a efecto por la Policía de Investigaciones, ha sido en virtud de lo dispuesto en la resolución recurrida y, lo que dispone el artículo 90° de la Ley de Extranjería, esto es, que "La medida de expulsión deberá ser notificada por escrito al afectado, quien podrá en dicho acto, si ello fuere procedente, manifestar su intención de recurrir en contra de la medida o conformarse con ella. En este último caso, la expulsión se llevará a efecto sin más trámite. Transcurrido el plazo de 24 horas contado desde la notificación, en el caso de que no se haya interpuesto recurso o en el de no ser éste procedente, o transcurrido el mismo plazo desde que se haya denegado el recurso interpuesto, la autoridad a que se refiere el artículo 10° procederá a cumplir la expulsión ordenada.

Es así como la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Sección Expulsados, Chilenos



Deportados y Extrañados, ubicada en la Región Metropolitana, era la responsable de la materialización de las expulsiones en el plazo establecido en la ley.

DECIMO SEGUNDO: Que, por consiguiente, de los antecedentes expuestos por las partes, y los fundamentos contenidos en el decreto de expulsión, se ajustan a la preceptiva legal y reglamentaria vigentes y al mérito del procedimiento incoado, acto administrativo, que por ende ha sido pronunciado por la autoridad competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, de manera que la acción constitucional no puede prosperar, toda vez que la medida de expulsión del amparado se ajusta a derecho, tanto en el cumplimiento de las formalidades, como en la concurrencia de las causal de expulsión del país establecidas en la Ley de Extranjería y su Reglamento.

DECIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, tal como lo argumenta la Policía de Investigaciones, en su informe, el recurso deducido resulta extemporáneo, en tanto a la fecha de su interposición - los días 05, 08, y 09 de febrero de 2017 - y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90° del D.L. 1.094, ya se había hecho efectiva la expulsión del amparado, lo que consta de los antecedentes aportados en la causa y, refrendado en estrados por la parte recurrente.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a lo expuesto en el recurso, por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el sentido que se ordene a la Policía de Investigaciones no impedir el ingreso del amparado al territorio nacional, lo cierto es, que el acto administrativo impugnado no contiene prohibición de ingreso y, por otra parte, conforme a la documentación aportada por la recurrida, el amparado dedujo recurso de reposición y jerárquico, ante la administración, con fecha 08 de febrero de 2017, el que se encuentra pendiente de resolución. De modo que la decisión administrativa, eventualmente, puede dejarse sin efecto por la misma autoridad que la decreto, entendiéndose así, que dicho acto no se encuentra afinado, perdiendo oportunidad en cierta forma este recurso jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de Lorenzo Spairani en cuanto a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°77 de 19 de enero de 2017 dictada por el Intendente de Santiago, que dispuso el abandono del territorio nacional de la recurrente de autos.



Redacción de la Ministro Sra. Barrientos Guerrero.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Criminal (amparo) N°332-2017.

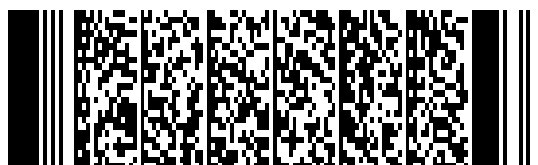
Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza y la Ministra (S) señora Elsa Barrientos Guerrero.



01363315682651

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Miguel Eduardo Vazquez P. y Ministra Suplente Elsa Barrientos G. Santiago, veinte de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01363315682651